

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso verbal informando que mediante auto de diciembre 15 de 2020, se requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada advirtiéndole de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. numeral 1, sin que el demandante la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal para la cual se le requirió. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 296

RAD. 76001310301120200005300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso verbal, encuentra el Despacho que se verifican los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., que señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que mediante auto de fecha diciembre 15 de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, habiendo transcurrido ya más de los 30 días que se le concedió para ello, es claro que se verifican los presupuestos establecidos en la norma citada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso VERBAL adelantado por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA S.A., ALIMENTOS CORONA S.A., LOGISTICA 3D S.A.S., COMERCIALIZADORA DIZAMAR S.A.S. y JHON JAIRO MARTINEZ MEJIA, por aplicación del

desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

2. Ordenar a costa del demandante, el desglose de los anexos de la presente demanda.

3. Sin costas por no haber constancia de su causación.

4. En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE MARZO DE 2021

*La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc31618e7cff153f5a36906f4c5e8ef64acb3126fc43b99affede91d13c1631b

Documento generado en 15/03/2021 09:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**